



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 223

Bogotá, D. C., jueves 17 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 652 DE 2001

(mayo 10)

por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

El Congreso de Colombia

ANEXO M

Visto el texto de la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

Proyecto de Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

Los Estados signatarios del actual Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XV, Sección 1 quedará enmendado de la manera siguiente:

a) A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XVIII.

b) Además, el Fondo asignará derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo M.

2. Se agregará al Convenio Constitutivo el siguiente Anexo M:

Asignación especial de derechos especiales de giro de carácter excepcional.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, en el trigésimo día a partir de la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro de un monto que eleve su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro al 29,315788813 por ciento de la cuota del participante al 19 de septiembre de 1997; queda entendido que en el caso de los participantes cuyas cuotas no se han ajustado de conformidad con lo propuesto en la Resolución número 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se realizarán con arreglo a las cuotas propuestas en esa resolución.

2. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, todo país que pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro después del 19 de septiembre de 1997, pero dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de su ingreso en el Fondo, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) de este párrafo, en el trigésimo día siguiente a:

i) la fecha en que el nuevo país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o ii) la fecha

de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cada participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que eleve su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en que el país miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, con los siguientes ajustes:

i) primero, multiplicando por 29,315788813 por ciento la relación entre el total de las cuotas, calculadas según lo dispuesto en el párrafo 1, de los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo y el total de las cuotas de dichos participantes a la fecha en que el país miembro pase a ser un participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

ii) segundo, multiplicando el producto mencionado en el inciso i) por la relación entre la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al Artículo XVIII por los participantes que se describen en el apartado c) de este párrafo a la fecha en que el País Miembro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro más las asignaciones recibidas por dichos participantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y, la suma de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro recibidas conforme al artículo XVIII por dichos participantes al 19 de septiembre de 1997 más las asignaciones recibidas por dichos participantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

c) A los efectos de los ajustes que habrán de realizarse conforme a lo establecido en el apartado b) de este párrafo, se considerarán participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a los países miembros que sean participantes al 19 de septiembre de 1997 y i) que sigan siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en que el país miembro pase a ser participante de ese Departamento, y ii) hayan recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo después del 19 de septiembre de 1997.

3. a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4, si la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) sucede a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, adoptada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro equivalente a un monto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, en el trigésimo día a partir de: i) la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) asuma la sucesión como país miembro del Fondo y participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con los términos y condiciones de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, o ii) la fecha de entrada en vigor de la cuarta enmienda del presente Convenio Constitutivo, si esta fecha fuese posterior a la primera.

b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que elevará su asignación acumulativa neta al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta

en virtud del párrafo 3 c) de la Decisión número 10237-(92/150) del Directorio Ejecutivo, con los ajustes dispuestos en el párrafo 2 b) ii) y c) a la fecha en que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna las condiciones para recibir una asignación según lo dispuesto en el apartado a) anterior.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro a tenor de lo dispuesto en este Anexo a los participantes que hayan notificado por escrito al Fondo antes de la fecha de la asignación que no desean recibir dicha asignación.

5. a) Si el participante tiene obligaciones en mora frente al Fondo en el momento en que se efectúa una asignación a este participante de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3, los derechos especiales de giro asignados de esta manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de depósito bloqueada en el Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán al participante cuando éste cumpla con la totalidad de sus obligaciones frente al Fondo.

b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de depósito bloqueada no podrán utilizarse en ninguna forma ni se incluirán en el cálculo de asignaciones o tenencias de derechos especiales de giro a los efectos del Convenio Constitutivo, excepto en el caso de los cálculos previstos en el presente Anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante están retenidos en una cuenta de depósito bloqueada en el momento en que concluya su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decida disolver este Departamento dichos derechos especiales de giro serán cancelados.

c) A los efectos de lo dispuesto en este párrafo las obligaciones en mora frente al Fondo comprenden las recompras y los cargos en mora en la Cuenta de Recursos Generales, el principal y los intereses en mora sobre los préstamos en la Cuenta Especial de Desembolsos, los cargos y las contribuciones en mora para el funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las obligaciones en mora frente al Fondo en su calidad de fiduciario.

d) A excepción hecha de lo dispuesto en este párrafo se mantendrá el principio de separación entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activo de reserva.

30 de abril de 1998

CERTIFICACION:

Patrice Guilmard, Director interino de la Dirección de Servicios Lingüísticos del Fondo Monetario Internacional, certifica que el texto adjunto a la presente es la traducción al español fiel, completa y correcta del texto de la cuarta enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. No obstante, el texto en inglés es el único auténtico, como se indica en la traducción al español de dicho Convenio.

Patrice Guilmard,
Director interino.

Dirección de Servicios Lingüísticos
Fondo Monetario Internacional.

Adjunto.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de julio de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la **Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional**, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, el 23 de septiembre de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la **Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional**, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Segunda del Senado

Ciudad

Cumplo con el honroso encargo de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 185 de 2001, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.*

El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado el 4 de abril de 2001 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y de Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2, y 224 de la Constitución.

CONSIDERACIONES:

El artículo 9° de la Constitución Política establece que "...la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

En la búsqueda de ese propósito de fortalecer y profundizar el proceso de integración con América Latina, los países de la región

han venido celebrando múltiples instrumentos, entre ellos acuerdos de integración económica de alcance parcial, ya sean comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción de comercio, de cooperación científica y tecnológica, de promoción del turismo y de preservación del medio ambiente, entre otros.

Tales acuerdos ofrecen a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, además de otorgarles ventajas comerciales que hacen más atractivo el intercambio de mercancías.

El acuerdo número 48 reafirma la voluntad de continuar negociando un acuerdo de mayor alcance integracionista entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR para la creación de una zona de libre comercio entre los dos bloques, aspiración de mediano plazo que necesariamente requiere la concreción de etapas parciales que remuevan los obstáculos derivados de las características especiales de cada una de las economías involucradas.

Colombia es parte del Tratado de Montevideo de 1980 (incorporado a nuestra legislación por la Ley 45 de 1981) que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyo objetivo a largo plazo es llegar, en forma gradual y progresiva, a un mercado común latinoamericano.

El principio de la flexibilidad, uno de los que caracteriza al Acuerdo de Montevideo, permite la celebración de acuerdos de alcance parcial entre algunos de sus miembros, cuyas regulaciones deberán ser compatibles con la consecución progresiva de la integración latinoamericana. En desarrollo de esa facultad, la Comunidad Andina ya suscribió un Acuerdo de Preferencias Arancelarias con la República del Brasil, protocolizado ante la ALADI el 12 de agosto de 1999, con vigencia de dos años a partir del 16 de agosto del mismo año, cuyo contenido es similar al de este proyecto de ley.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que el Acuerdo número 48 no sólo responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración económica y comercial entre las partes, sino que

recoge en un solo instrumento distintos acuerdos y protocolos firmados por cada uno de los países de la Comunidad Andina con la Argentina.

Sin duda alguna, las preferencias arancelarias contenidas en el acuerdo estimularán un mayor acceso a los mercados de las partes signatarias, tal como lo demuestran las cifras sobre intercambio comercial citadas por el gobierno nacional en la exposición de motivos.

El contenido del acuerdo se ajusta en su aspecto sustancial, material y formal, al texto modelo tradicional de todos los acuerdos de Alcance Parcial suscritos en el marco de la ALADI, caracterizado por su simplificación. En este sentido, sus disposiciones guardan armonía con nuestro ordenamiento interno.

El Acuerdo número 48 sustituye al acuerdo de Alcance Parcial número 11 suscrito entre Colombia y Argentina en 1988, que estuvo vigente hasta julio de 2000, el cual efectivamente potenció el intercambio comercial entre las dos naciones.

Incorpora la mayoría de preferencias arancelarias contenidas en el acuerdo bilateral, con clara ventaja para Colombia porque incrementa el número de productos que gozarán de esa prerrogativa.

Se trata, por tanto, de continuar un proceso de integración ya existente, pero a un nivel más amplio en cuanto de él hacen parte cuatro miembros de la Comunidad Andina. En esta medida, amplía las posibilidades de negociar en el futuro inmediato preferencias arancelarias en iguales condiciones con los restantes miembros del MERCOSUR (Uruguay y Paraguay).

contenido del acuerdo

El Acuerdo establece en sus principales apartes lo siguiente:

1. Su objeto es establecer márgenes de preferencia fijos, como primer paso para la creación de la zona de libre comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur (art. 1).

2. Registra las preferencias arancelarias y las condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los territorios de las partes signatarias (art. 2).

3. Las partes no podrán aplicar otros gravámenes o cargas distintos de los derechos aduaneros preferenciales previstos en el Acuerdo (art. 4).

4. Las partes no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra parte signataria (art. 6).

5. No impide a las partes la aplicación de las medidas contempladas en el Acuerdo de Montevideo de 1980 o en los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (art. 7).

6. La calificación del origen de las mercaderías se sujetará a la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Aladi y su administración corresponderá a la Comisión Administradora del Acuerdo prevista en el mismo (art. 8).

7. Señala las normas a las cuales se sujetarán las partes en materia de Trato Nacional (art. 9), valoración aduanera (art. 10), medidas antidumping y compensatorias (arts. 11 y 12) y cláusulas de salvaguardia (art. 13), las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y en los demás acuerdos de la OMC (art. 14).

8. Las partes signatarias no aplicarán medidas técnicas, de procedimiento, metrológicas, sanitarias o fitosanitarias que obsta-

culen el comercio (art. 15). En esas materias se regirán por los Acuerdos de la OMC y por el Acuerdo para la promoción del comercio suscrito en el marco de la Aladi (art. 16).

9. Las controversias entre las partes relativas a interpretación, aplicación o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán a los procedimientos establecidos en el anexo V, el cual prevé tres mecanismos distintos para la solución de dichas controversias, aplicables en forma sucesiva: a) consultas recíprocas y negociaciones directas; b) intervención de la Comisión Administradora, y c) intervención de un Grupo de Expertos ad hoc.

10. La administración del Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, cuya integración y funciones señalan los artículos 18 y 19.

11. El Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los demás miembros de la Aladi (art. 20), mediante un Protocolo Adicional (art. 21).

12. El Acuerdo entrará en vigor el 1° de agosto de 2000, estará vigente hasta el 10 de agosto de 2001 y será reemplazado por el Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio que lleguen a suscribir la Comunidad Andina y el Mercosur (art. 22).

Como ya se anotó, en virtud de la autorización contenida en el mismo acuerdo y con base en la facultad que confiere el artículo 224 de la Constitución, el Gobierno Nacional puso en vigencia el Acuerdo hasta el 15 de agosto de presente año.

13. El Acuerdo será denunciado por las partes signatarias en cualquier momento y, formalizada la denuncia, cesarán los derechos y las obligaciones contraídas en virtud del mismo, salvo las preferencias recibidas y otorgadas que regirán por seis (6) meses más (art. 23).

14. Del Acuerdo hacen parte cinco anexos:

I. Preferencias otorgadas por las partes signatarias Miembros de la Comunidad Andina;

II. Preferencias otorgadas por la Argentina;

III. Preferencias que Ecuador recibe de la Argentina en los productos de su lista especial;

IV. Requisitos específicos de origen, y

V. Régimen de solución de controversias.

15. El artículo 26 establece la preferencia más favorable entre el Acuerdo y la Preferencia Arancelaria Regional o la Nómina de Apertura de Mercados.

16. A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo quedan sin efecto las preferencias arancelarias y la normatividad vinculadas a los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica números 11 (Argentina-Colombia), 21 (Argentina-Ecuador), 9 (Argentina-Perú) y 20 (Argentina-Venezuela) y sus Protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (art. 27).

Proposición

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta que el proyecto se ajusta a nuestra Constitución y que es altamente conveniente para el fortalecimiento de los lazos comerciales de nuestro país con la Argentina y, en general, con las demás naciones de la región, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda del Senado: Dése primer debate al proyecto de ley número 185 de 2001, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la*

República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000.

De los Honorables Senadores,
Senadora Ponente,

María Teresa Arizabaleta.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

Señores

Honorables Senadores

Plenaria Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, "por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones".

Respetados honorables Senadores:

Por medio de este escrito, me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, "por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones", el cual fue aprobado por la honorable Comisión Primera del Senado de la República, junto con el pliego de modificaciones elaborado por el suscrito ponente.

I. Antecedentes del proyecto

Durante la legislatura de 1997, el entonces Senador Eduardo Pizano de Narváez, como autor, presentó a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el Proyecto de ley número 127 de 1997 Senado, "por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones".

Este Proyecto de ley 127 de 1997 Senado, no fue debatido al interior de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, teniendo en cuenta que el Ponente designado no rindió el Informe de Ponencia y el cambio de legislatura hizo que fuese archivado.

El año pasado, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó el Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, "por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones", y revisado el texto del proyecto, encontramos que en su gran mayoría recoge la normatividad incorporada en el proyecto de ley presentado por el entonces Senador Pizano de Narváez, aunque el Gobierno le hizo, algunas modificaciones, en aspectos meramente procedimentales.

II. Objeto del proyecto

Este proyecto, honorables Senadores, busca regular una parte importante de un asunto jurídico que tiene sus antecedentes en las normatividades más antiguas y que era conocido en el derecho

romano como la Usucapión o la posibilidad de acceder al derecho de dominio por quien detentaba un bien mueble o inmueble, con ánimo de señor y dueño, no obstante no serlo en términos jurídicos, Es decir, el derecho que tiene un poseedor para convertirse en dueño de un bien, una vez transcurra el tiempo de ley y se den los requisitos sustanciales y procesales.

"Cuando una institución existe después de siglos, a ningún hombre dotado de juicio imparcial puede sustraerse a la convicción de que debe estar fundada en motivos imperiosos, y de hecho, la necesidad de la protección posesoria no ha sido nunca puesta seriamente en duda". (Rodolfo Von Ihering. La Posesión. Página 29, Segunda Edición. Editorial Reus S. A. Madrid.). Sin dudas, las motivaciones que han llevado a las distintas legislaciones a la creación de disposiciones sustanciales y procedimentales que hagan efectiva la detentación posesoria de un bien, tienen raigambre en el hecho indiscutible de la función social que debe tener la propiedad. En ese orden de ideas, los distintos ordenamientos sustanciales y procesales han entendido que quien detente un bien con ánimo de señor y dueño (poseedor) tiene derecho a lograr el dominio de las cosas en virtud del modo de adquisición llamado prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y que quien dejó de detentar un bien, es decir, que quien fue desposeído pierde el bien por no haber ejercido las acciones posesorias policivas y judiciales o las acciones judiciales reivindicatorias contra el poseedor que le arrebató el bien. La ley civil castiga al propietario de un bien que por abandono o desidia pierde la posesión y no ejerce oportunamente las acciones posesorias para recuperarla o las acciones reivindicatorias que le permiten demandar con éxito al poseedor de un bien que todavía no ha consumado la usucapión para que se le ordene judicialmente al poseedor que regrese el bien al propietario demandante dentro de la acción reivindicatoria.

El proyecto dentro de este marco general, se circunscribe a la materialización de una situación fáctica (la posesión) y la posibilidad de acceder al saneamiento de la pequeña propiedad rural o suburbana (proceso de declaración de pertenencia), entendiéndose por tal, aquella cuya extensión no excede de quince (15) hectáreas, área ésta, por demás acogida en forma caprichosa por el legislador colombiano desde 1974, pero que pretende limitar la extensión de los predios a un área razonable y lógica en relación con la creación de un procedimiento especial y el otorgamiento de ciertos beneficios sustanciales y procesales para el saneamiento por pertenencia de los títulos de sus predios.

Este proyecto, busca crear un mecanismo procesal idóneo y ágil (proceso de declaración de pertenencia) que le permita a los poseedores de pequeñas propiedades rurales o suburbanas, acceder al otorgamiento de un título traslativo de dominio, y de esta manera, obtener una serie de privilegios relacionados con el hecho de que el bien, después de la sentencia favorable, entra a formar parte de su prenda general, es decir, de su patrimonio, lo que le permitirá en el futuro acceder a préstamos con el fin de elevar la productividad y rentabilidad de su operación agrícola, pecuaria, etc..., préstamos que hoy en día le son esquivos, por cuanto no pueden dar garantía real sobre los predios o no pueden demostrar su capacidad económica para responder por las sumas prestadas.

De otra parte, el proyecto basado en la experiencia y realidad colombiana, pretende darle fin a una serie de inconvenientes y dificultades legislativas y judiciales, que no han permitido con la eficacia y eficiencia que se requiere, que los poseedores de dichos

predios puedan acceder a la jurisdicción con el fin de que su situación sea despachada favorablemente y en un término prudencial.

Finalmente, el proyecto trae unas modificaciones sustanciales a la actual legislación, en relación con los requisitos para usucapir los predios rurales y suburbanos no superiores a quince (15) hectáreas y acceder a este procedimiento especial (tiempo de posesión y modalidad), que sin dudas hará mucho más accesible el trámite judicial en comparación con la actual legislación vigente.

III. La legislación colombiana

Como anteriormente se anotó, el tema que desarrolla el proyecto no es para nada novedoso. Las diferentes legislaciones a nivel mundial han regulado la declaración de pertenencia en todo tipo de bienes y nuestro ordenamiento jurídico por fortuna se ha ocupado del tema en varias ocasiones. Son muchas las normas que regulan la materia, desde el punto de vista sustancial y procesal.

Desde el punto de vista sustancial, el Código Civil Colombiano, vigente desde el siglo pasado y traído a Colombia por Don Andrés Bello desde Chile y éste a su vez desde Francia, como fiel reflejo del Código Civil Napoleónico de 1804, consagra desde aquella época, que la prescripción adquisitiva de dominio, es un modo de adquirir el dominio de las cosas (artículo 673 del Código Civil). Consecuentemente, el artículo 2512 del mismo Código indica que la prescripción "Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

De otra parte, la Ley 200 de 1936, la Ley 4ª de 1973, el Decreto 508 de 1974, entre otras normas, han regulado aspectos sustanciales sobre la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio, incluyendo algunas de estas disposiciones, modificaciones en los términos y condiciones para acceder al dominio por usucapión.

En este orden de ideas, y para desarrollar ese modo de adquirir el dominio de las cosas, la legislación procesal se ha interesado especialmente, en regular este tipo de procedimientos, al punto de que hoy en día, existen reguladas en Colombia, varias vías procesales, utilizable una u otra, dependiendo de las circunstancias en que se encuentre el poseedor, la clase de posesión, la modalidad, la ubicación geográfica del bien, entre otras circunstancias.

Las vías procesales vigentes en Colombia son:

- a) El proceso de declaración de pertenencia de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil;
- b) El proceso de declaración de pertenencia de viviendas de interés social de que trata la Ley 388 de 1997;
- c) El proceso de declaración de pertenencia de que trata el Decreto 2303 de 1989, que creó la Jurisdicción Agraria, y
- d) El proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural de que trata el Decreto 508 de 1974.

Así las cosas, honorables Senadores, éste no es un tema nuevo en nuestra legislación y por lo mismo, lo que se busca fundamentalmente, es modernizar un mecanismo importante para nuestra sociedad, que le permita a los pequeños poseedores, por una parte, acudir a un trámite mucho más sencillo de lo que hoy existe, en donde como lo verán, el aparato estatal, debe procurar su efectividad por distintos medios, unos judiciales y otros administrativos, y por otra, a un procedimiento mucho más expedito que haga que los procesos de declaración de pertenencia no se conviertan en eternos trámites judiciales.

Analizados ya los aspectos generales, debemos terminar diciendo que este proyecto de ley en la práctica lo que pretende es la derogatoria del Decreto 508 de 1974, para en su lugar establecer otra legislación sustancial y procesal que permita a los poseedores de las pequeñas propiedades rurales o suburbanas contar un eficaz instrumento para sanear su título.

IV. Estudio de las normas contenidas en el proyecto

En la ponencia presentada para primer debate ante la honorable Comisión Primera del Senado de la República, tuvimos oportunidad de hacer un detallado y profundo análisis de todas y cada una de las normas del proyecto, ponencia ésta a la que los honorables Senadores que quieran profundizar en el proyecto pueden remitirse. Por lo anterior, en esta ponencia para segundo debate, y con el fin de no repetir innecesariamente la anterior ponencia, nos circunscribiremos a destacar o resaltar los aspectos más relevantes del proyecto de ley en comento y del pliego de modificaciones aprobado, así:

1. Se consagra un procedimiento judicial especial

Con esto se pretende indicar que todas y cada una de las etapas procesales se encuentran claramente definidas en el proyecto, sin que se remita a un tipo de proceso ya determinado por la ley procesal civil. Es un procedimiento judicial en la medida que su conocimiento es de exclusiva competencia de los jueces de la República.

2. Se elimina un vacío legislativo en relación con la existencia o no de litisconsorcio necesario cuando se ejerce la acción oblicua y sobre la calidad del título que debe exhibir el acreedor que ejerce tal acción oblicua (artículo 1º).

En efecto, se despeja y soluciona por la vía legislativa, una ardua discusión jurisprudencial y doctrinaria, consistente en, si es obligatoria o no la citación al poseedor dentro del proceso, cuando el acreedor del poseedor decide iniciar la acción oblicua en pertenencia. Parte de la doctrina considera que no es obligatoria la citación, pero aquí se consagra como necesaria, al establecer este inciso, que entre poseedor y acreedor existe un litisconsorcio necesario u obligatorio. Finalmente, se despeja otra discusión, en el sentido de que, sólo el acreedor con título ejecutivo es el legitimado, luego no es cualquier acreedor, sino uno que reúne ciertas condiciones, es decir, el que tenga un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

3. Se reducen los términos de prescripción (artículo 3º)

– Se reduce de cinco (5) a tres (3) años, el término de prescripción agraria para cuando el demandante pruebe que, durante los tres (3) años que duró su posesión, tuvo la convicción de que el bien era baldío.

– Se reduce de diez (10) a cinco (5) años, el término de prescripción ordinaria para cuando la posesión se hubiese ejercido durante los cinco años mediando explotación económica.

– Se reduce de veinte (20) a diez (10) años, el término de prescripción extraordinaria para cuando la posesión se hubiese ejercido durante los diez años mediando explotación económica.

En otras condiciones, se mantienen los tradicionales términos de prescripción agraria, ordinaria y extraordinaria.

4. Se asimilan varias situaciones a la explotación económica (artículo 3º)

En efecto, el proyecto asimila, en forma taxativa abierta, actividades tales como forestación o reforestación, la conservación de

bosques, la conservación de cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, a las económicas, premiando a aquellos poseedores que si bien no están explotando económicamente los predios, sí están llevando a cabo actividades o labores muy importantes para preservar el medio ambiente y los recursos naturales, siendo consecuente el legislador con las modernas tendencias legislativas universales que buscan premiar este tipo de actividades.

5. Se establece el carácter retroactivo de la reducción de los términos de prescripción (artículo 3°)

En efecto, se establece el carácter retroactivo de la ley, en el sentido de que los términos que aquí se consagran, tienen aplicación en posesiones que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la misma con lo cual existe un beneficio para muchas personas inmediatamente entre en vigencia la ley. No consagrar dicha retroactividad, traería como consecuencia que los beneficios del proyecto no puedan verse, en muchos casos, sino después de transcurridos algunos años. Este es un aspecto vertebral del proyecto, que consagra otra manera de interpretación de la ley en el tiempo en aspectos de modificación de términos de prescripción.

6. Se ratifica la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes de entidades de derecho público (artículo 4°)

Se ratifica la prohibición consagrada desde 1970 en el Código de Procedimiento Civil (antes artículo 413, hoy 407 del C.P.C.), en el sentido de que no procede la pertenencia respecto de bienes de entidades de derecho público, sea cual sea la clase de bien. No importa si se trata de un bien de uso público, uno fiscal adjudicable o uno fiscal propiamente dicho. Se ratifica en este sentido la derogación tácita del artículo 2519 del Código Civil, que prohibía la prescripción respecto de bienes de uso público, pues desde 1970, se entiende que el legislador procesal se ocupó de negar la pertenencia respecto de otro tipo de bienes, es decir, sobre los bienes fiscales y no sólo de los de uso público como en el pasado ocurría.

Los bienes fiscales adjudicables o baldíos tienen otro modo de adquisición, ocupación con explotación y título entregado por el Incora.

7. Se establece un amplio juez competente (artículo 5°)

En efecto, se establece que el juez competente para conocer de este procedimiento es el juez civil municipal, el juez civil del circuito o el juez agrario, cualquiera de ellos, siempre a elección del demandante.

Se consagra pues, un fuero o foro a prevención y electivo en cabeza del accionante, que permite, el que se supere el obstáculo hoy existente, en el sentido de que el juez competente es el del circuito o el agrario (que tiene categoría de circuito), siendo en ocasiones muy difícil para un poseedor el instaurar un proceso en un lugar alejado a su municipio no cabecera de circuito judicial. Dicho de otra manera, es común que los predios se encuentren ubicados en municipios que pertenecen a un circuito, cuya cabecera de circuito se halle a bastante distancia del municipio en donde está el predio objeto de la pertenencia, lo que obviamente dificulta, la consecución de un abogado, la vigilancia del proceso y le acarrea muchos gastos de dinero y tiempo a los accionantes, quienes en ocasiones prefieren no adelantar sus proceso y seguir con unos predios insanos en relación con sus títulos de dominio.

En virtud del factor territorial, se establece un foro o fuero real exclusivo, que exige, que debe demandarse en el lugar en donde se encuentre ubicado el bien y si éste está ubicado en varias jurisdic-

ciones territoriales en cualquiera de ellas a elección del actor. Este factor territorial, conserva la misma estructura que el actual, reglado en el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que en la actualidad la jurisdicción agraria creada mediante el Decreto 2303 de 1989, se encuentra temporalmente desmontada, el inciso segundo de este artículo 5°, prevé que, cuando ella entre a operar, dicho funcionamiento no modifica la competencia ya explicada, siendo entonces competente, cualquier juez civil municipal, del circuito o agrario, con competencia en el lugar en donde se encuentre el predio objeto de la pertenencia.

El inciso 3° del artículo 5°, regula una situación bastante frecuente, consistente en que en ocasiones la porción de terreno objeto de la pertenencia, jurídicamente hace parte de un predio de mayor extensión, evento en el cual, para todos los efectos legales, debe entenderse por predio, no el de mayor extensión, sino la porción efectivamente poseída.

El último inciso establece, que cuando una persona sea poseedor de un predio superior a las quince (15) hectáreas no puede dividir el predio para efectos de acudir a este procedimiento y que en ese evento deberá iniciar el proceso que corresponda, para evitar que grandes poseedores subdividan en pequeños predios los terrenos, para hacerse pasar por pequeños poseedores rurales o suburbanos y así acceder a todos los beneficios sustanciales y procesales que otorga este procedimiento especial.

En este evento, la demanda se debe dirigir inicialmente, sólo contra los terceros indeterminados y además, proceder como lo regla el artículo 10 del proyecto, esto es, el juez en el auto admisorio de la demanda deberá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que en el término de quince (15), éste —el Registrador— remita con destino al proceso, el Folio de Matrícula Inmobiliaria o el Certificado que indique que no aparecen titulares de derechos reales principales sobre el predio.

8. Se establece la posibilidad de fallos *citra-petita* (artículo 22)

Se consagra la posibilidad de que el Juez falle o sentencie en forma *citra-petita*, ello es en este caso, que el juez decreta la pertenencia pedida, pero con base en una clase de prescripción diferente a la alegada. Es decir, que por ejemplo, si el demandante invocó la prescripción extraordinaria y no llevaba todo el tiempo, pero sin embargo, quedaron establecidos probatoriamente todos los elementos de la ordinaria, puede el juez, no obstante el error del demandante, el conceder la pertenencia.

La existencia de esta norma, extraña en Colombia para la mayoría de procesos pero reglada para otros tantos, tiene como objetivo fundamental que el procedimiento tenga una finalidad clara y que el demandado al contestar la demanda, tenga en cuenta que debe desvirtuar cualquier tipo de prescripción y no sólo la alegada.

9. Se consagra una exoneración para los gastos de registro (artículo 24)

Al regular lo relacionado con la inscripción de la sentencia que declare la pertenencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indica que ello no causa para el demandante ningún costo. De la misma manera deberá procederse para cuando el fallo sea contrario al demandante, evento en el cual, es necesario levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

10. Se radica el derecho de postulación en las partes (artículo 26)

No es necesario actuar por intermedio de abogado, es decir, que se puede actuar en nombre propio, esto para cuando se trate de los

poseedores que actúen como demandantes. La misma regla se aplica para los demandantes quienes pueden concurrir directamente al proceso sin necesidad de abogado.

Esto sin dudas, ayudará a que muchos poseedores decidan sanear sus pequeñas propiedades rurales o suburbanas, pues para ellos, uno de los obstáculos actuales más grandes, es el hecho de que tengan que conseguir un abogado y la forma en que lo tendrían que remunerar por sus servicios.

11. Se regula una activa participación de los personeros municipales y del Incora (artículo 27)

Se regula un aspecto fundamental y estructural del proyecto, que hizo que entre otras, el Decreto 508 de 1974, sobre saneamiento de la pequeña propiedad rural no tuviera la aplicación que tuvo en mente el legislador de entonces,

En efecto, el legislador de 1974, previó para efectos de disminuir las cargas económicas que tenían que soportar los poseedores de las pequeñas propiedades rurales, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, prestaría asistencia jurídica gratuita a los interesados de escasos recursos económicos, para facilitar el ejercicio de las acciones judiciales previstas en ese Decreto 508 de 1974 y de otra parte, financiaría el valor de los gastos que demandara el proceso, de acuerdo con el reglamento que para tales fines debía expedir posteriormente la Junta Directiva de ese organismo.

No obstante, haberse consagrado desde el año de 1974, que la Junta Directiva del Incora, debía expedir este Reglamento, lo cierto es que tan sólo hasta el 24 de julio de 1987, es decir, trece (13) años más tarde, el Incora, mediante el Acuerdo número 026, reglamentó y cumplió con lo mandado por el artículo 4° del Decreto 508 de 1974.

El mencionado Acuerdo consagraba la posibilidad de "...**representación judicial**". Sin embargo, ante consulta que formulara el entonces Ministro de Agricultura, la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, el 29 de enero de 1988, conceptuó que "el Acuerdo 0026 del 24 de julio de 1987 en cuanto autoriza a los abogados del Incora para **representar judicialmente** a los interesados en los procesos abreviados de saneamiento del dominio de las pequeñas propiedades rurales, carece de fundamento legal, y por lo tanto no puede ser aplicado". Dicho de otra manera, el concepto se basó en que, el Decreto 508 de 1974, simplemente había consagrado una asistencia jurídica gratuita y que la representación judicial era un concepto diferente que traspasaba los linderos de la norma de facultades.

Este concepto que llevó a la inaplicabilidad del Acuerdo en este aspecto, generó en los poseedores la pérdida de una herramienta útil y el hecho de que los poseedores no se hayan acercado al Incora para el saneamiento de sus pequeñas propiedades rurales y que este Instituto no haya gastado de su presupuesto ni un solo centavo para sufragar gastos de poseedores.

Así las cosas, y una vez estudiado este antecedente, el proyecto subsana la situación presentada, regulando en el artículo 27 que, los personeros municipales y el Incora por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley, además de que indica que "la representación judicial gratuita también será obligatoria".

El inciso segundo, habla de que las personerías y el Incora, deben asumir los gastos de los procesos en donde actúen agentes suyos, sin poder exigir reembolso a los poseedores demandantes, como en otrora lo exigía el ya mencionado Acuerdo 026 del Incora.

12. Se establece una exoneración del Impuesto de Timbre (artículo 28)

Se reafirma lo regulado en el Decreto 508 de 1974, en el sentido de que, si se incorpora al expediente un documento que por ley deba pagar impuesto de timbre y no se ha pagado, ese documento puede ser apreciado por el Juez en toda su integridad con plenos efectos probatorios, sin que sea necesario para ello cancelar el impuesto de timbre. Es más, el artículo 540 del Estatuto Tributario que prohibía a los jueces apreciar probatoriamente un documento que no había pagado el impuesto de timbre, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1714 del 12 de diciembre de 2000.

V. Pliego de modificaciones que se somete a consideración de la plenaria

Como consecuencia del permanente análisis y estudio de este proyecto, y recogiendo algunas inquietudes, incluso formuladas por el propio Gobierno, se incorpora al proyecto un pliego de modificaciones, introduciéndole un párrafo al artículo 31 del proyecto, para efectos de facultar al Presidente de la República para que por razones de desplazamientos masivos ocurridos en específicas zonas del país, pueda suspender el cómputo de los términos de prescripción de que trata esta ley, incluso a partir de fechas anteriores a la expedición del acto por medio del cual se declare un territorio como de desplazamientos masivos.

Con esta modificación se pretende evitar, que en algunas zonas del país se utilice esta importante herramienta de titularización para arrebatarle los predios a los campesinos desplazados por parte de los mismos violentos causantes del desplazamiento, pues gran parte de la lucha armada se debe a la detentación de la tierra. Los campesinos por razones de la violencia en algunas ocasiones tienen que abandonar sus predios, los cuales obviamente quedan en manos de otras personas, generalmente los mismos que provocaron los desplazamientos.

VI. Planteamiento de paz

De acuerdo con todo lo anterior este proyecto, crea un mecanismo procesal expedito, con garantías procesales tanto para los demandantes como para los demandados determinados e indeterminados, pretende superar los obstáculos hoy existentes y le crea al Estado por intermedio de las personerías municipales y el Incora, la obligación de tener una posición muy activa, en la solución de los problemas de nuestras zonas rurales en cuanto a la indebida titularización o a los insanos títulos que hoy detentan gran cantidad de nuestros campesinos.

Sin lugar a dudas, este proyecto se convierte en un instrumento más para la paz, en el sentido de que su aplicabilidad traerá como consecuencia que los titulares de predio rurales o suburbanos con títulos insanos, puedan legalizar su titularización y así tener acceso a los créditos que le permitan explotar sus tierras y subir su nivel de ingresos y mejorar sus condiciones de vida, factor que contribuye a la paz. Es claro que dentro de una política integral de Paz, el Estado tiene la obligación de tomar decisiones para mejorar el nivel de vida de los habitantes y éste es, sin lugar a dudas uno de esos mecanismos.

VII. Conclusión

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, "por

la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones”, junto con las modificaciones aprobadas en la Comisión Primera del honorable Senado de la República y el pliego de modificaciones que se somete a consideración de la Plenaria.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
Senador de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO

Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, “por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones”.

Inclúyase en el artículo 31 del proyecto el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Facúltase al Presidente de la República para suspender el cómputo de los términos de prescripción adquisitiva de que trata esta ley en determinadas zonas del país por razones de desplazamientos masivos de población. El Presidente de la República podrá suspender el cómputo de los términos de prescripción, inclusive, desde fecha anterior al acto de declaratoria de zona de desplazamiento masivo. El acto deberá indicar con claridad la zona o zonas en donde se suspende el cómputo de los términos y ésta operará por el término fijado por el Presidente o hasta que él disponga lo contrario”.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
Senador de la República,

Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Legitimación para iniciar el proceso.* Quien pretenda haber adquirido por prescripción el dominio respecto de un predio en las condiciones referidas en los artículos siguientes, podrá acudir al procedimiento especial que establece la presente ley, para efectos de sanear el derecho de dominio sobre el mismo.

También podrá acudir a este procedimiento, el acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción, para que se declare dueño a su deudor. El juez, en el auto admisorio de la demanda, ordenará la citación del poseedor, con quien se integrará la parte demandante. El acreedor sólo podrá iniciar el proceso cuando tenga título ejecutivo contra el deudor.

La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria a que se refiere esta ley, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que ello no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Artículo 2°. *Bienes Inmuebles objeto de este procedimiento.* Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere esta ley, serán aquellas que tengan una extensión superficiaria no superior a quince (15) hectáreas, estén ubicadas en zonas o suelos rurales o suburbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 o cualquier otra disposición que así lo consagre, siempre y cuando hayan sido poseídas bajo las condiciones y términos aquí establecidos.

De no existir disposición legal vigente o plan de ordenamiento territorial que permita establecer si el predio está ubicado en zona o suelo rural o suburbano, se entenderán por tales, los que se hallen situados a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen parte del núcleo urbano de la respectiva población.

Para efectos de la extensión del predio, bastará la afirmación del demandante, sin perjuicio de que ese hecho se pueda controvertir en el proceso. Si se llega a demostrar en el curso del proceso que el predio tiene una extensión superior a quince (15) hectáreas o que no está ubicado en suelo o zona rural o suburbana, el juez declarará la nulidad del proceso por trámite inadecuado, sin perjuicio de las sanciones que establecen otras disposiciones.

Artículo 3°. *Requisitos de la prescripción.* Los predios objeto de este procedimiento tienen que haber sido poseídos así:

a) Por el término de tres (3) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4 de la ley de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre que durante todo el tiempo de la prescripción tuvo la convicción de que el bien era baldío;

b) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que para la fecha en que se ocupó el predio, tuvo la convicción de que el bien era baldío, así posteriormente se hubiese dado cuenta de lo contrario;

c) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción;

d) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior;

e) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción; y

f) Por el término de veinte (20) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1°. Las actividades forestales o de reforestación, de conservación de bosques, cuencas hidrográficas o cualquier otra

idéntica o similar, serán tenidas en cuenta para efectos de la reducción de los términos de prescripción a que se refiere este artículo y se asimilarán a las de explotación económica.

Parágrafo 2°. Las reducciones en los términos de prescripción a que se refiere este artículo, se aplican sólo respecto de los bienes objeto de este procedimiento especial y podrán tenerse en cuenta para su cómputo, los causados con anterioridad a la vigencia de la ley.

Artículo 4°. *Improcedencia*. No procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles ni de los que son de propiedad de entidades de derecho público.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 5°. *Competencia*. Independientemente de la cuantía señalada en la demanda, o del valor del predio que es objeto de la declaración de pertenencia, para conocer del proceso son competentes, a prevención, los jueces civiles municipales, civiles del circuito o agrarios, a elección del demandante, del lugar en donde se encuentre ubicado el bien; pero si este se encuentra situado dentro de los límites de varias jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas, también a elección del solicitante de la declaración judicial de pertenencia.

El funcionamiento de la especialidad jurisdiccional agraria, no modifica la competencia preventiva, que esta ley le confiere a los jueces civiles municipales y civiles del circuito.

Si bien el objeto de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, para todos los efectos legales se entenderá por predio, la porción de aquél, que sea el objeto exclusivo de la pretensión deducida en la demanda.

Si el demandante es poseedor de un predio de extensión superior a quince (15) hectáreas, no podrá dividir el terreno para efectos de acudir a este procedimiento. Si se demuestra que ello ocurrió, el juez negará las peticiones de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente el poseedor pueda acudir al procedimiento legalmente idóneo para la declaración de dominio de ese predio de mayor cabida.

Artículo 6°. *Instancias*. Si el bien tiene un valor comercial que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado por el juez civil o agrario elegido, en única instancia; si la cuantía fuere superior, conocerá en primera instancia.

La segunda instancia se tramitará ante el superior jerárquico directo e inmediato del juez que conoció el asunto en primera instancia.

Las sentencias que se dicten en este procedimiento son susceptibles de impugnarse por el recurso extraordinario de casación, según las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Requisitos de la demanda*. Además de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la demanda deberá contener:

a) Una estimación sobre el valor comercial del predio a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se refiere a si el predio tiene o no, a la fecha de presentación de la demanda, un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En caso de llegarse a controvertir por el demandante el valor del predio, para su determinación se decretará de oficio o a petición de parte, un dictamen pericial inobjetable. En todo caso los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por la parte que

resulte vencida durante el trámite de la objeción, sin perjuicio de la condena en costas;

b) La indicación de la clase de explotación que se adelanta sobre el predio y el tiempo de la misma, cuando fuere necesario respecto de la clase de prescripción alegada;

c) La extensión de predio, la ubicación, los linderos, el nombre como se conoce el mismo en la región, los predios colindantes actuales y demás circunstancias que sirvan para individualizarlo.

Artículo 8°. *Poseedores en común y proindiviso*. Si en cualquier estado del proceso se llegara a evidenciar que el predio está siendo poseído por varios poseedores en común y proindiviso, no habiendo demandado todos, el juez de oficio ordenará la citación de los que faltaren, a fin de integrar la parte demandante.

Artículo 9°. *Contra quiénes se dirige la demanda*. Si con la demanda se presenta un certificado del registrador de instrumentos públicos en que conste quiénes son los actuales titulares de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra los terceros indeterminados para efectos de que si lo consideran conveniente hagan valer sus derechos dentro del proceso.

Si el demandante aporta una certificación del registrador de instrumentos públicos en la que conste que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales principales inscritos, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Si el demandante por cualquier causa no aporta con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que conste quiénes son los titulares actuales de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda se deberá dirigir solamente contra los terceros indeterminados evento en el cual, el juez deberá proceder como lo indica el artículo siguiente.

Artículo 10. *Falta de acompañamiento del certificado del registrador*. Si el demandante no aporta el certificado, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará oficiar al Registrador para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, lo remita al Juzgado. Al oficio se deberán insertar los datos sobre el predio suministrados por el demandante. El Registrador deberá expedir y remitir el correspondiente certificado, sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero.

En el evento de que el Registrador para efectos de la determinación del predio objeto de la pertenencia requiera desplazarse al predio o demande información de otras entidades o dependencias oficiales, será su obligación hacerlo o procurarla.

De no proceder al Registrador dentro del término establecido, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, para lo cual el juez deberá compulsar copias a la autoridad competente.

En el evento de que el Registrador no envíe el certificado, el proceso se adelantará únicamente contra los terceros indeterminados, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar con su conducta, a los titulares de derechos reales principales inscritos.

Enviado el certificado por el Registrador, el juez ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a todos los que allí aparezcan con derechos reales principales inscritos. En caso de que el Registrador certifique que no aparece ninguna persona como tal, el proceso se seguirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Artículo 11. *Notificación y emplazamiento a los demandados indeterminados.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación de los demandados indeterminados para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el predio objeto de la pretensión de pertenencia. Para tal efecto, se les emplazará por medio de edicto, en el que se deberá expresar:

- a) El tipo o clase de proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) La clase de prescripción alegada;
- d) El término que tiene para comparecer al proceso, con la advertencia de que si no lo hacen, se les designará un curador ad litem, y
- e) Los datos e informaciones que permiten individualizar el predio, tales como, su ubicación, linderos, el nombre con que se conoce en la región y el nombre de los predios colindantes y el folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con el certificado que expida el registrador.

El edicto se fijará en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales se deberá publicar dos (2) veces con intervalos no inferiores a cinco (5) días en un diario de amplia circulación en el lugar y radiodifundir en dos (2) ocasiones en una emisora con sintonía en la región. El diario y la emisora deberán ser designados expresamente por el Juez.

Además, copia del edicto emplazatorio deberá fijarse por cinco (5) días en la Alcaldía Municipal del lugar de ubicación del predio y si éste comprende varios municipios en todos ellos.

Diez (10) días después de expirado el término del emplazamiento se entenderá surtido éste. El edicto emplazatorio, luego de desfijado, debe agregarse al correspondiente expediente.

Artículo 12. *Constancia de publicación, radiodifusión y fijación.* El demandante deberá allegar al expediente, las páginas del diario en donde aparecen las publicaciones y las constancias de las radiodifusiones expedidas por el director o el administrador de la emisora sobre su transmisión, en la que conste día y hora de las mismas. También deberá allegarse certificación de la Alcaldía sobre la fijación del edicto y la época de la misma, así como el edicto emplazatorio luego de que haya sido desfijado.

La Alcaldía deberá expedir la certificación a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de fijación, so pena de que el hecho se califique como mala conducta.

Artículo 13. *Traslado a los demandados indeterminados.* Allegadas al proceso las publicaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, el juez mediante auto ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a los demandados indeterminados que decidieron comparecer al proceso para que hagan valer sus derechos.

En la misma providencia, designará el curador ad litem de los demandados indeterminados que no concurrieron, quien se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda a partir del día en que acepte el cargo y tendrá el término indicado en este artículo para contestar la demanda.

Artículo 14. *Notificación y traslado a los demandados determinados.* A los titulares de derechos reales principales inscritos se les notificará en forma personal del auto admisorio de la demanda, según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Artículo 15. *Demanda de reconvencción.* Dentro del término para contestar la demanda podrá presentarse demanda de reconvencción en pretensión reivindicatoria, la cual se sustanciará en la forma y con los términos establecidos en la ley.

El auto admisorio de la demanda de reconvencción será notificado por estado al demandante, quien tendrá para contestarla el término de diez (10) días. Si los poseedores en la contestación alegan el pago de mejoras, el juez de oficio o a petición de parte, deberá decretar un dictamen pericial a fin de establecer su monto. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por el demandado en la reconvencción, sin perjuicio de las costas.

Artículo 16. *Traslado adicional al demandante.* Una vez expirados todos los términos de traslado de la demanda a los demandados determinados, indeterminados, al curador ad litem de éstos y al demandante, si se hubiere formulado reconvencción, el Secretario pasará al despacho el expediente, para que el juez mediante auto corra traslado adicional al demandante de la pertenencia y la reivindicación, cuando fuere el caso, por el término de tres (3) días, si se presentaron excepciones u oposición de cualquier tipo. En este término, el demandante de la pertenencia y la reivindicación, si lo considera conveniente podrá manifestarse sobre las mismas y pedir pruebas adicionales.

Artículo 17. *Pruebas.* Una vez expirado el término del traslado adicional, si fuere el caso, el juez abrirá el proceso a pruebas por el término máximo e improrrogable de cincuenta (50) días. La no evacuación por culpa del juez de la totalidad de las pruebas decretadas, será causal de mala conducta.

Dentro de este término, el juez deberá practicar de oficio o a petición de parte, en todo caso, una inspección judicial al predio objeto del proceso a fin de determinar los hechos relacionados con la posesión alegada y las oposiciones presentadas, si se hubieren presentado. En la diligencia, el juez interrogará a los vecinos, propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de los hechos de la demanda. El Juez no puede comisionar la práctica de la inspección judicial.

Artículo 18. *Alegatos.* Vencido el término para practicar las pruebas, de oficio y en forma inmediata, el juez mediante auto dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos.

Artículo 19. *Sentencia.* Vencido el término para presentar los alegatos, el secretario a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, pasará el expediente al despacho del juez, para que éste proceda a dictar sentencias, en un término no mayor a cuarenta (40) días.

En ningún caso, ni el secretario ni el juez podrán obviar este término y si ello ocurre, será causal de mala conducta.

Artículo 20. *Consulta.* Sólo la sentencia desfavorable al actor, si no es apelada, será consultada, inclusive las de única instancia.

En ningún caso, las sentencias que declaren la pertenencia serán consultadas, evento en el cual será inaplicable el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por curador ad litem.

Artículo 21. *Efectos erga omnes.* La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, una vez en firme, producirá efectos erga omnes.

Artículo 22. *Fallos citra-petita.* El fallo dictado en cualquier instancia o en casación, podrá declarar la pertenencia sobre el

predio, aún en el evento de que el demandante haya alegado equivocadamente un tipo de prescripción, siempre y cuando la que declare, esté debidamente acreditada en el proceso y estén debidamente probados todos sus presupuestos.

Artículo 23. *Inscripción de la demanda.* De oficio, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sin que pueda exigirse ningún tipo de caución.

Artículo 24. *Inscripción de la sentencia.* Una vez en firme la sentencia que declare la pertenencia, copia de la misma será remitida a la oficina de registro correspondiente para su registro, lo cual no causará derecho alguno.

Igualmente, copia de la sentencia adversa al demandante será remitida para efectos del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Artículo 25. *Prohibición de audiencia de conciliación.* En este proceso no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 446 de 1998.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 26. *Derecho de postulación.* Las partes no requerirán actuar por intermedio de abogados titulados e inscritos y podrán hacerlo directamente. No obstante, si van a actuar por intermedio de otra persona, ésta necesariamente tendrá que ser abogado.

Artículo 27. *Asesoría y asistencia jurídica, representación judicial y gastos del proceso.* Las personerías municipales por intermedio de los personeros y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación cuando cualquier poseedor lo solicite, de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley. La representación judicial gratuita por parte de las entidades referidas, también será obligatoria.

Igualmente, las personerías y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) tendrán la obligación de asumir, con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos y costas que ocasionen los procesos en donde actúen sus agentes, sin poder exigir el reembolso de los mismos a los poseedores demandantes.

Artículo 28. *Exoneración del impuesto de timbre.* Las pruebas que se hagan valer dentro de los procesos a que se refiere la presente ley, estarán exentas del impuesto de timbre.

CAPITULO IV

Legislación aplicable, derogaciones y vigencia

Artículo 29. *Legislación procesal aplicable.* En lo que no sea contrario, a las normas especiales aquí establecidas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Cualquiera que sea el juez que asuma el conocimiento del proceso, no podrá aplicar las normas contenidas en el Decreto 2303 de 1989.

Artículo 30. *Derogaciones.* Esta ley deroga el Decreto 508 de 1974, excepto el Título III; el artículo 137 del Decreto 2303 de 1989; y, todas aquellas disposiciones que fueren contrarias.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación. No obstante, los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural que se encuentren en curso se seguirán adelantando hasta su culminación, con base en las normas procesales y sustanciales vigentes con anterioridad a las establecidas en esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 20, con fecha 12 de diciembre del año 2000.

El Secretario Comisión Primera,

Eduardo López Villa,

honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1999 CAMARA, 235 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales; la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correos.

Señor Presidente:

El objetivo principal del proyecto que se me ha encomendado en estudio para rendir ponencia destinada al segundo debate, es rescatar a la Administración Postal Nacional, Adpostal, de la crisis financiera y reimpulsarla por los caminos de la productividad y la eficacia en el servicio teniendo presente que se trata de una empresa estatal que ha sido bandera de credibilidad en el desarrollo del correo en nuestro país y orgullo para mostrar fuera de las fronteras como, entidad empresarial que, no sólo integra las costumbres y cultura colombianas, sino además, tiene la capacidad física y tecnológica para competir con eficacia en el mercado con las demás entidades que prestan igual servicio, no obstante, los costos generados por el sostenimiento del servicio de correo social y las numerosas franquicias que debe cubrir obligatoriamente de conformidad con los tratados internacionales, así como con lo estatuido en la Ley 30 de 1993.

Así, la iniciativa legislativa examinada con ocasión de la presente ponencia tiene un propósito de fondo que se encamina a precisar la naturaleza jurídica de la entidad, definiéndola como empresa industrial y comercial del Estado creada por la ley y adscrita al Ministerio de Comunicaciones e identificar que el patrimonio de constitución de la empresa está suministrado en su totalidad por los aportes de capital de la Nación.

A la vez, el proyecto se propone asegurar los recursos que se perciben por concepto de contrato de concesión de servicio de mensajería especializada, de servicio de correos y licencias, también de los cánones periódicos, las multas y los intereses originados en este tipo de servicios.

En suma, esta ponencia sintetiza los propósitos y objetivos del proyecto de ley, en las siguientes puntualizaciones:

1°. Suprimir las franquicias postales. De modo que la prestación del servicio sea de responsabilidad de la Administración Postal Nacional en igualdad de condiciones a las demás personas y entidades del sector privado que prestan igual servicio, excepto, las disposiciones consignadas en los tratados con los sujetos del derecho internacional que obligan al país, al mismo tiempo las contenidas en las Leyes 130 y 367.

2°. Declarar la responsabilidad absoluta del Estado en la prestación del servicio de correos. De modo que se cumpla con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política, especialmente, los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia y el trabajo para todos los asociados.

3°. Asumir el pasivo pensional por el Estado. De manera que se asegure la estabilidad de los pensionados de la empresa por la

rentabilidad que presenta apropiaciones presupuestales que permiten el funcionamiento de dicha entidad.

4°. Autorizar al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses decreta las normas para la reestructuración de la Administración Postal Nacional, Adpostal. Con el propósito de proyectarla con mayor eficacia pero teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La supresión de un cargo o empleo dará lugar a la terminación del vínculo legal;

b) La supresión se decretará cuando fuere estrictamente necesaria en la respectiva dependencia de la empresa.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República:

Procédase a dar segundo debate al texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 44 de 1999 Cámara, 235 de 2000 Senado, “por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales; la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correos”.

Bogotá, D. C., 11 de mayo del 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1999
CAMARA, 235 DE 2000 SENADO**

por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales; la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La prestación del servicio de correos compete exclusivamente al Estado, que lo prestará en todo el territorio nacional y en conexión con el exterior, a través de la Administración Postal Nacional, empresa industrial y comercial del Estado adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo. Los particulares también pueden prestar el servicio de correo y de mensajería especializada mediante un régimen de concesión o licencia bajo la vigilancia, inspección y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan eliminadas todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha, con excepción de la correspondencia ordinaria remitida por los presos recluidos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique tal situación por el director del establecimiento carcelario, y aquellas establecidas por los convenios internacionales y los actos que lo complementen, adiciones o sustituyan.

Artículo 3°. La Administración Postal Nacional al constituir la red oficial, no estará sujeta al régimen de concesiones y licencias contempladas en el Decreto 229 de 1995.

Artículo 4°. Son recursos del Fondo de Comunicaciones, los que se perciban por concepto de contrato de concesión para la prestación de servicios de correo y licencias, de prestación de servicios de mensajería especializada, así mismo los cánones periódicos, las multas, intereses y cualquier otro concepto a cargo de los concesionarios o licenciarios de este tipo de servicios.

Artículo 5°. Los recursos del fondo de comunicaciones serán destinados exclusivamente a la investigación y desarrollo de los proyectos de correo social, sean de servicio rural o urbano.

Artículo 6°. Se denomina correo social, el servicio público que tiene por objeto la admisión, curso y entrega de correspondencia oficial o privada en zonas urbanas y rurales dentro del territorio nacional, donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en un término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure la Administración Postal Nacional teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la Administración Postal, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo de cargo como consecuencia de la reestructuración de la empresa;

b) Dentro del término señalado el literal anterior, el Gobierno Nacional suprimirá los empleos o cargos y los desempeñados para empleados públicos y trabajadores oficiales cuando ellos no fueren necesarios en la respectiva planta de personal, como consecuencia de dicha reestructuración.

Artículo 8°. Créase una comisión especial transitoria conformada así: Un representante del sindicato mayoritario de la Administración Postal Nacional; un representante de la Asociación de Pensionados de la Administración Postal, un miembro elegido por las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República. Esta Comisión tendrá como fin la vigilancia y asesoría de la reestructuración ordenada por la presente disposición.

Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación asumirá el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional, el cual será atendido por el FOPEP y para ello el Gobierno Nacional podrá hacer uso del 25% contemplado en el artículo 16 de la Ley 555 de 2000.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias con excepción del artículo 31 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 38 de la Ley 361 de 1997.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 296 DE 2000 SENADO, 184 DE 1999
CAMARA**

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla “Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia” y se dictan otras disposiciones.

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, “por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla ‘Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia’ y se dictan otras disposiciones”, para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención cuyo autor es el doctor Raúl Rueda Maldonado fue presentado el 26 de noviembre de 1999, dándose el

trámite respectivo de los dos debates en la Cámara fue enviado al Senado y repartido por competencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el señor Presidente de la Comisión me honró designándome como Ponente.

Objeto del proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar a la Asamblea del departamento de Boyacá con un instrumento eficaz, como es, la facultad de emisión de una estampilla para conseguir recursos con destino a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y con el propósito de atender las necesidades del centro educativo y llenar el vacío que ha dejado la marcada reducción en los aportes financieros de la Nación.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención está contenido en seis artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo primero se refiere a la autorización que se le da a la Asamblea del Departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla en Pro de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda corriente.

El artículo segundo autoriza también a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos, los hechos, las tarifas y el sistema de recaudo y uso obligatorio de la estampilla.

El artículo tercero señala que tanto los funcionarios departamentales como municipales del departamento de Boyacá quedan con la obligación de adherir y anular la estampilla en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen.

El artículo cuarto señala que la vigencia y control de los recaudos por concepto de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Departamental de Boyacá y de las contralorías municipales, según fuese el caso.

El artículo quinto le señala a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja la obligación de asistir y asesorar técnicamente a los municipios boyacenses en todas las áreas que contengan el programa académico de la Universidad.

El artículo sexto señala la fecha en que inicia la vigencia de la ley.

ARTICULADO APROBADO POR LA PLENARIA DE CAMARA

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (120.000.000.000).

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine los sujetos activos y pasivos del gravamen, los hechos económicos sujetos al mismo, las tarifas, sistemas de recaudo y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla de algunas actividades y operaciones que se realicen en el departamento de Boyacá y los municipios pertenecientes a su circunscripción.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea de Boyacá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La vigencia y control de los recaudos provenientes de cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del departamento de Boyacá y de las contralorías municipales.

Artículo 5°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se comprometen con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Consideraciones y constitucionalidad del proyecto

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento adicional que le permitirá a la Universidad cumplir con su responsabilidad social de atender de manera prioritaria a la población de escasos recursos económicos de su área de influencia, y además posibilite enrumbar a la institución, con paso firme y seguro hacia el horizonte de la próxima centuria.

Con el articulado aprobado tanto en la Comisión como en la Plenaria de la Cámara de Representantes es evidente que se está entregando una herramienta definitiva a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cuya cobertura académica se acerca casi a los 20.000 estudiantes y a los más de 100 programas que esta adelanta. Estoy convencido que con el recaudo de los ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda corriente, este centro docente podrá prestar un servicio educativo de alta calidad, en uno de los departamentos que tantas glorias le han dado a Colombia como es Boyacá.

Por tratarse de un proyecto de ley con vigencia temporal y ante la urgencia de solucionar el vacío dejado por la reducción de la ayuda nacional es imperioso, al menos provisionalmente, acudir a la emisión de la estampilla.

El proyecto de ley en mención se ajusta a la Constitución y está dentro de la competencia que tiene el Congreso de la República de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales, según lo consagrado en el numeral quinto del artículo 150 de la Constitución Nacional, son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; Ley 33 de 1989 por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990 por la cual se crea la emisión de la Estampilla de la Universidad del Valle y Ley 382 de 1997 por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba.

Proposición

Por las razones anteriores, es viable, importante y significativo el proyecto de ley en estudio y sin otras consideraciones me permito solicitar a los miembros de la Plenaria del Senado de la República: Dar segundo debate al Proyecto de ley 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara.

Por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones y de acuerdo con el articulado que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara.

De los honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

Aprobado segunda vuelta en sesión plenaria del Senado del día 15 de mayo de 2001, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley anual de presupuesto para gastos de personal y gastos generales, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, salud, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al que señale la ley, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 1002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la Ley Anual de Presupuesto para Gastos de Personal y Gastos Generales, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, salud, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro en un porcentaje superior a la tasa de inflación causada en el año inmediatamente anterior.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de lo de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos y municipios; para efecto de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los departamentos, distritos y municipios destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de los departamentos, distritos y municipios, con las excepciones que la ley establezca pero teniendo en cuenta el principio de concurrencia, solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, que desarrollará la ley a la cual se refiere el parágrafo transitorio de este artículo.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia;
- e) Equidad.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veinticuatro (24%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los depar-

tamentos, distritos y municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a los departamentos, distritos y municipios antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) es superior al 4% certificado por el Dane en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Con el propósito de que el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, "por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 15 de mayo del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Angel,
honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 223 - Jueves 17 de mayo de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 652 de 2001, por medio de la cual se aprueba la "Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional", adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscrito en Montevideo el 29 de junio de 2000. 3

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 44 de 1999 Cámara, 235 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas en relación normas en con las franquicias postales; la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correos. 12

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 296 de 2000 Senado, 184 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla "Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" y se dictan otras disposiciones. 13

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, aprobado segunda vuelta en sesión plenaria del Senado del día 15 de mayo de 2001, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política. 15